

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO
Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA
MATERNA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ROCÍO BEAMONTE
ROMERO, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Rocío Beamonte Romero, Diputada integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Michoacán de Ocampo*, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, señala que la lactancia materna es aquella proporcionada a la persona recién nacida, con leche humana, sin la adición de otros líquidos o alimentos.

La Organización Mundial de la Salud recomienda que los bebés sean alimentados durante los primeros seis meses de vida exclusivamente con leche materna, después introducir alimentos complementarios, mientras se continúa amamantando hasta los dos años de edad o más. [1]

Considerando que la mala nutrición durante las primeras etapas del ciclo de vida puede conducir a daños extensos e irreversibles en el crecimiento físico y el desarrollo del cerebro, en 2012 la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud aprobó el objetivo global para aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de edad al menos al 50% para el año 2025.

Entre las características comprobadas de la alimentación con la leche materna, destacan las siguientes:

1. Protege contra la leucemia en la niñez, con una reducción del 19% en el riesgo comparado con no amamantar.
2. Los bebés tienen un 60% menos de riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil.
3. Está positivamente asociada con los ingresos. El seguimiento a un conjunto de niños 30 años después

de su nacimiento, mostró que los adultos que fueron amamantados tuvieron salarios más altos.

4. Aumenta la inteligencia de los bebés, los adultos que fueron amamantados cuando niños tienen 3,4 puntos más en los indicadores de desarrollo cognitivo. Un aumento en el desarrollo cognitivo resulta en más años de escolaridad.

5. Es buena para el medio ambiente, puesto que no deja huella de carbono. La leche materna es un recurso renovable y es producida por las madres y consumida por los bebés sin polución, empaque o desechos.

6. Sus componentes afectan la programación epigenética en un momento crítico, cuando la expresión de los genes se está desarrollando para el resto de la vida.

7. Ayuda a prevenir el sobrepeso en un 13%, lo que contribuye a combatir las enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad. También disminuye el riesgo de diabetes tipo 2 en 35%.

8. Protege a las madres. Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.

9. Promueve el apego entre madre e hijo. Períodos más prolongados de lactancia materna se asocian con respuestas más sensibles de las madres y la seguridad que se genera con el apego.

10. Actúa como la primera vacuna del bebé, ya que lo protege contra las enfermedades más frecuentes de la infancia.

11. Beneficia la salud física y emocional de niñas, niños y madres, independientemente del contexto económico y social en el que vivan, en los primeros seis meses ayuda a disminuir la incidencia de asma, alergias, enfermedades respiratorias e infecciones del oído, gastrointestinales y urinarias.

12. El inicio temprano de la lactancia (en la primera hora después del parto) reduce la mortalidad neonatal en un 22%.

13. Evita el gasto en fórmulas, biberones, consultas médicas y medicamentos.

14. Es la estrategia más efectiva y de menor costo para prevenir la mortalidad infantil y mejorar la salud en el corto y largo plazo de la población infantil de una nación.

15. Además, las políticas de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.

El 1 de agosto del año 2022, la Directora Ejecutiva de UNICEF, Catherine Russell, y el Director General de la OMS, Dr. Tedros Adhanom, realizaron un llamamiento a los gobiernos del mundo a fin de

que asignen más recursos para proteger, promover y apoyar las políticas y los programas de lactancia materna, especialmente los que están dirigidos a las familias más vulnerables que viven en situaciones de emergencia. [2]

Lamentablemente los niveles de lactancia materna en el mundo han disminuido de manera preocupante. Según reportes de la Organización Mundial de la Salud, en la mayoría de países de América Latina y el Caribe menos del 50% de los recién nacidos son puestos al pecho en la primera hora después del parto y más del 60% no son alimentados exclusivamente con leche materna hasta el sexto mes.

La Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM), implementada en 2015 por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México, muestra que dos de cada tres niños menores de seis meses a nivel nacional no reciben lactancia materna exclusiva, y que persisten retos importantes para hacer cumplir la normatividad vigente sobre lactancia en nuestras instituciones de salud. [3]

Derivado de ello, se sugiere asegurar la implementación de UNA ESTRATEGIA COORDINADA PARA PROMOVER, PROTEGER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA, bajo los siguientes criterios mínimos:

- **NORMATIVIDAD** específica y empleo de estrategias basadas en evidencia para la promoción de las prácticas de lactancia.
- **CAPACITAR CONTINUAMENTE AL PERSONAL DE SERVICIOS DE SALUD** sobre la importancia de las prácticas adecuadas de lactancia materna y la necesidad de apoyar a las mujeres y sus familias para resolver problemas comunes relacionados con ella.
- **Redoblar esfuerzos en los GRUPOS CON PRÁCTICAS DE LACTANCIA INADECUADA:** niños y niñas nacidos de madres adolescentes, nacidos por cesárea y nacidos en hospitales privados.
- **RESPECTAR LOS DERECHOS LABORALES** que favorecen la **LACTANCIA EN MADRES TRABAJADORAS** tales como espacios dignos, privados y cómodos para la extracción de leche y promover la extensión de los periodos de licencia de maternidad.

Con los datos aportados podemos concluir que la lactancia materna es el mejor alimento que un bebé puede tener, y la nutrición adecuada es un derecho constitucional de la infancia para asegurar su desarrollo.

Por eso propongo la creación de una ley específica para promover, apoyar y proteger la lactancia materna

en Michoacán, a efecto de establecer acciones y mecanismos que abonen al pleno desarrollo y adecuada nutrición como derecho universal de la infancia, conforme a la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Michoacán.

Su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para las y los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su óptimo desarrollo y crecimiento, con base al principio del interés superior de la niñez.

Artículo 2º. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores público y privado.

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Alimento complementario:** Al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil;
- II. **Ayuda alimentaria directa:** A la provisión de alimento complementario para las y los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;
- III. **Banco de leche:** Al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;
- IV. **Embarazo:** Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos;
- V. **Gestación:** Periodo que dura el embarazo o la gravidez;
- VI. **Lactancia materna:** A la alimentación con leche del seno materno;
- VII. **Lactante:** a la niña o niño de cero a dos años de edad.
- VIII. **Lactario o sala de lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y

conservarla.

IX. *Maternidad*: Estado o cualidad de madre;

X. *Secretaría*: Secretaría de Salud del Estado de Michoacán

XI. *Vulnerabilidad económica*: Cuando los bienes económicos son escasos en relación a las necesidades primarias o básicas; y

XII. *Vulnerabilidad social*: La condición de riesgo que padece la mujer embarazada, resultado de la acumulación de desventajas sociales e individuales, de tal manera que se vea afectada o indefensa para incorporarse a las oportunidades de desarrollo.

Artículo 4°. Son autoridades obligadas por la presente Ley:

I. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán;

II. La Secretaría de Educación del Estado de Michoacán;

III. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Michoacán;

V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán;

VI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;

VII. Sistemas DIF municipales;

VIII. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos; y

IX. Las demás entidades públicas y/o privadas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 5°. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

Artículo 6°. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna y proponer al titular del Poder Ejecutivo estatal la reglamentación en materia de bancos de lecho y lactarios o salas de lactancia;

II. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;

III. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;

IV. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar

las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;

V. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materna infantil;

VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado, en materia de lactancia materna;

VIII. Fomentar y verificar el cumplimiento de la presente ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado;

IX. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;

X. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente ley y someterlas a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes;

XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas públicas y privadas de formación de profesionales de la salud;

XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación; y

XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente ley y en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 7°. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Vigilar y denunciar el incumplimiento de las normas relativas a la protección de mujeres embarazadas en los centros de trabajo;

II. Elaborar y ejecutar programas que promuevan y protejan la lactancia materna en los centros de trabajo;

III. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la integración laboral de mujeres embarazadas pertenecientes a grupos vulnerables; y

IV. Las demás que le confiera la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Promover acciones de prevención tendientes a evitar embarazos no planeados en los diferentes niveles

educativos a través de la difusión en los diversos medios de comunicación electrónicos y escritos y en los planes educativos;

II. Concientizar a los jóvenes de la importancia de embarazos responsables;

III. Establecer y fortalecer en sus programas de educación, los temas de maternidad y paternidad responsables, que les permita a los jóvenes priorizar las situaciones cuando se presenta un embarazo no planeado;

IV. Promover y difundir conceptos que permitan conocer de manera clara la sexualidad y el proyecto de vida de las personas;

V. Explicar con claridad como medida preventiva a los adolescentes y jóvenes las consecuencias de tener un hijo o hija sin contar con un proyecto de vida;

VI. Implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de la mujer embarazada y estimular la continuidad en sus estudios y no permitir bajo ninguna circunstancia medidas discriminatorias que las obliguen a interrumpir sus estudios;

VII. No restringir el acceso de las mujeres embarazadas a los centros de educación públicos y privados, además deberán justificar su inasistencia por motivos de atención médica; en su caso, se autorizarán bajas temporales, a efecto de garantizar la continuidad de sus estudios;

VIII. Fortalecer el proyecto de vida en los jóvenes; y

IX. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9°. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Promover programas sociales para la atención a mujeres embarazadas, especialmente a aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social y/o económica;

II. Brindar asesoría y capacitación a las mujeres embarazadas para la formulación y operación de proyectos productivos; y

III. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos de la mujer embarazada;

II. Promover los derechos humanos de la mujer embarazada;

III. Vigilar el respeto a los derechos humanos y trato digno de la mujer embarazada;

IV. Las demás que le confiera la presente Ley y demás

disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde a los sistemas DIF estatal y municipales:

I. Promover el bienestar de la familia mediante la aplicación de las acciones de asistencia social, así como ser el vínculo de integración a los programas de apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. Establecer acciones que promuevan el fomento a la paternidad responsable, que propicie la vigencia de los derechos de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades, salud física y mental;

III. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad por medio de la promoción de valores, a través de medios de comunicación masivos, fomentando la implementación de cursos de capacitación y talleres;

IV. Proporcionar apoyos asistenciales a mujeres en período de gestación;

V. Otorgar asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada;

VI. Proporcionar ayuda psicológica durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no planeados riesgosos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

Derechos Inherentes a la Lactancia Materna

Artículo 12. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de las y los lactantes, su salud y la de sus propias madres.

Artículo 13. Son derechos de las mujeres embarazadas y madres, los siguientes:

I. Acceder al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas;

II. Acceder de forma gratuita a servicios de salud materna en periodos de embarazo, parto y posparto.

III. En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de

atención médica, procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

IV. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

V. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;

VI. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera; y

VII. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

Artículo 14. Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones, las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, y oficinas de los órdenes de Gobierno, estatales y municipales, contarán con áreas acordes para la lactancia materna.

Artículo 15. Tratándose de partos prematuros, de enfermedades prenatales, perinatales, postnatales o de madres que se les haya diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida y que no cuente con ningún tipo de seguridad social, previo estudio socioeconómico, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

Artículo 16. Las mujeres embarazadas que se encuentren privadas de su libertad gozarán además de los siguientes derechos:

I. Disponer de los servicios médicos de la institución de internamiento o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento, y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas penitenciarias que, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la externación hospitalaria; y

II. Contar con alimentación y vestimenta adecuada, así como condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 17. Se prohíbe:

I. Discriminar a la mujer en cualquier momento del embarazo;

II. Ser expuesta en cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesas y cargas que pongan en riesgo su salud y la del producto de la concepción.

Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes; y

III. Negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

Capítulo III

Establecimientos de Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna

Artículo 18. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios o salas de lactancia; y

II. Bancos de leche.

Artículo 19. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización.

Artículo 20. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

I. Refrigerador;

II. Mesa;

III. Sillón;

IV. Lavabos; y

V. Bombas extractoras de leche.

Artículo 21. Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de

madres donantes y posteriormente se ofrece a las y los lactantes que la requieren, pero no pueden obtenerla de sus propias madres.

Artículo 22. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad, en beneficio exclusivo de niñas y niños.

Artículo 23. En caso de que no se pueda suministrar leche materna directamente de la madre, extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono del lactante; y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Gobernador del Estado de Michoacán expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos legales.

MORELIA, MICHOACÁN, a los 22 días del mes de marzo de 2023.

Atentamente

Dip. Rocío Beamonte Romero

[1] Disponible en: www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria

[2] Disponible en: www.unicef.org/es/comunicados-prensa/declaracion-conjunta-directora-unicef-y-director-oms-semana-mundial-lactancia-materna

[3] Disponible en: www.unicef.org/mexico/media/2866/file/Pr%C3%A1cticas%20de%20lactancia%20materna%20en%20M%C3%A9xico.pdf

